

9



*Homeland Security Investigations
International Operations*
U.S. Department of Homeland Security
HSI Quito
United States Embassy - Quito

HSI QTO 2025-029
Quito, 25 de Marzo de 2025

Señor Teniente Coronel
Willan Fred Suasnavas Perez
Jefe de la Unidad de Investigación
con la Fiscalía General del Estado
UNIF
Policía Nacional del Ecuador
Presente.



UNIDAD NACIONAL DE INVESTIGACIÓN
CON LA FISCALIA GENERAL

25 MAR 2025 HORA 15:10

RESPONSABLE DESPACHO
FIRMA
AEROS

Estimado Teniente Coronel:

En nombre de la Oficina de Investigaciones de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (HSI Quito) en la Embajada de los EE.UU. en Quito, Ecuador, le extendemos un cordial y atento saludo.

Señor Teniente Coronel:

En virtud del numeral IV del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que trata sobre la asistencia judicial recíproca, y sus protocolos, que señala que "sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales";

En virtud del numeral IV del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que trata sobre la asistencia judicial recíproca, y sus protocolos, que señala que "sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales";

En virtud del Memorando de Entendimiento entre el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (DHS), la Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos (DEA), y el Ministerio del Interior de la República del Ecuador referente al Intercambio de Información y Experiencias Sobre el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, sus Delitos Conexos y Delincuencia Organizada Transnacional, firmado en Quito el 25 de abril del 2018, y ratificado el 22 de abril del 2024; y,

En virtud del numeral IV del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que trata sobre la asistencia judicial recíproca, y sus protocolos, que señala que "sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales";

En referencia a la Instrucción Fiscal número 170101825013781 (06-2025-F1) seguida por la Unidad de Buero de Corte Nacional número 1 de la Fiscalía General del Estado dentro del expediente seguido en contra de FRANCO LOOR Eduardo Julián, VERDUGA SANCHEZ Sócrates Augusto, SALTOS RIVAS Betsy Yadira y BONIFAZ LOPEZ Nicole Stephanie, tengo a bien informar:

En virtud del numeral IV del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que trata sobre la asistencia judicial recíproca, y sus protocolos, que señala que "sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales";

La Oficina de Investigaciones de Seguridad Nacional de Nueva York (HSI New York), en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley en los Estados Unidos, ha informado a esta Oficina de la retención de un dispositivo electrónico propiedad del investigado FRANCO LOOR Eduardo Julián en la investigación aquí referida.

En virtud del numeral IV del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que trata sobre la asistencia judicial recíproca, y sus protocolos, que señala que "sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales";

Con los antecedentes expuestos, se pone en conocimiento y a disposición de su autoridad el dispositivo electrónico consistente en un teléfono celular retenido al ciudadano FRANCO LOOR Eduardo Julián en territorio Estadounidense durante el día 13 de Marzo del corriente considerando

En virtud del numeral IV del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que trata sobre la asistencia judicial recíproca, y sus protocolos, que señala que "sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales";

En virtud del numeral IV del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que trata sobre la asistencia judicial recíproca, y sus protocolos, que señala que "sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales";

En virtud del numeral IV del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que trata sobre la asistencia judicial recíproca, y sus protocolos, que señala que "sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales";

En virtud del numeral IV del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que trata sobre la asistencia judicial recíproca, y sus protocolos, que señala que "sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales";

En virtud del numeral IV del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que trata sobre la asistencia judicial recíproca, y sus protocolos, que señala que "sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales";

En virtud del numeral IV del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que trata sobre la asistencia judicial recíproca, y sus protocolos, que señala que "sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales";

En virtud del numeral IV del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que trata sobre la asistencia judicial recíproca, y sus protocolos, que señala que "sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales";

En virtud del numeral IV del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que trata sobre la asistencia judicial recíproca, y sus protocolos, que señala que "sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales";

En virtud del numeral IV del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que trata sobre la asistencia judicial recíproca, y sus protocolos, que señala que "sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales";

HONOR | SERVICE | INTEGRITY